

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00247-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ORGANIZACIÓN VIHONCO I. P. S. S. A. S.**

**ACCIONADA: PROSEGUR**

**1º PETICION**

La sociedad **ORGANIZACIÓN VIHONCO I. P. S. S. A. S.**, por intermedio de su representante Legal, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a PROSEGUR para que dé una respuesta completa, clara y de fondo respecto a la solicitud elevada desde el día 24 de Marzo de 2021.

**2º HECHOS**

Relata la tutelante, a través de su Representante legal, que en el fin de semana comprendido del 19 al 23 de Marzo, ocurrió un hurto en una de sus sedes, ubicada en la Diagonal 115a # 70D-68 de esta ciudad, por lo que, como tienen contratado un servicio de monitoreo de alarmas con la empresa PROSEGUR, el día 24 de marzo enviaron derecho de petición a los correos electrónicos de ésta, en el que solicitaron: i) el porqué no reportaron la novedad de la alarma si esta estuvo funcionando y activa todo el fin de semana, ni acudieron a la sede ni informaron a la policía, ii) enviar todos los reportes del estado de la alarma del período del 19 al 23 de marzo, iii) explicar el porqué aparece en la notificación del estado de la alarma que ésta si se encendió cuando el personal de la sede salió el día viernes y supuestamente no sonó, pero el martes la alarma estaba encendida y activa y iv) que todos los argumentos utilizados debían estar soportados con pruebas.

Indica que el día 6 de abril de 2021, PROSEGUR envía respuesta INCOMPLETA y NO DE FONDO, ya que responde a medias lo solicitado y no envía los soportes requeridos en la petición enviada el 24 de marzo.

Aduce que el uso de la Acción de Tutela como mecanismo subsidiario, en esta ocasión es una petición para que la Justicia intervenga de manera oportuna para que PROSEGUR proceda a dar una respuesta completa, clara y de fondo respecto a lo solicitado desde el día 24 de Marzo, teniendo en cuenta el grave perjuicio sufrido por el hurto en su sede, el cual les acarreó pérdidas millonarias y necesitan toda la información para proceder a realizar las respectivas reclamaciones a las aseguradoras.

**3º TRAMITE**

Mediante auto de fecha 14 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que, estando dentro de los términos legales para el efecto, enviaron respuesta al Derecho de petición el día 6 de abril de 2021 y que con la notificación que se les efectuó de la presente acción de tutela, evidenciaron que, en efecto con la respuesta otorgada se omitió dar respuesta a uno de los puntos y en otras de las solicitudes la respuesta fue incompleta, por lo que la Compañía procedió de manera inmediata a dar alcance a la respuesta anterior y enviar los soportes solicitados, subsanando de esta manera la respuesta inicial entregada de manera incompleta, razón por la que en el presente caso nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, como quiera que para la fecha de contestación de la acción de tutela impetrada, la Compañía le dio alcance a la respuesta que inicialmente se habían entregado el día 06 de abril de 2021.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a PROSEGUR a que dé una respuesta completa, clara y de fondo respecto a la solicitud elevada el día 24 de marzo de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, se observa que si bien la accionada ya emitió respuesta adicional como complemento de la respuesta inicialmente dada al derecho de petición elevado por la sociedad demandante, no se observa que ésta respuesta complementaria haya sido notificada por algún medio a ésta púes nótese que sólo se observa la expedición de la respuesta adicional de la petición, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado y por

lo tanto se le ordenara a la sociedad PROSEGUR, para que, en el término de dos (2) días, si aún no lo han hecho, procedan a notificar a la demandante por el medio más expedito, de la respuesta complementaria dada al derecho de petición por ésta elevado el día 24 de Marzo de 2021, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ORGANIZACIÓN VIHONCO I. P. S. S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a PROSEGUR, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a notificar a la sociedad tutelante, de la complementación de la respuesta dada al derecho de petición elevado por ésta el día 24 de Marzo de 2021, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

Relievase a la accionada, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
Juez